

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.-
Cali, 30 de julio de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

RADICACION: 76001-31-03-013-2021-00281-00

Auto Interlocutorio No. 1009.
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

El numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso indica que en los procesos originados en un negocio jurídico (...) es competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin embargo, en el presente caso y teniendo en cuenta que lo pretendido es la nulidad de escrituras públicas, tales obligaciones ya se encuentran cumplidas.

También expresa el numeral 7 del referido artículo, que en los procesos en que se ejercen derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, procesos de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se pretende ejercer derechos reales, pues se reitera, lo perseguido es la nulidad de las escrituras públicas con las cuales se enajenó un bien inmueble.

En razón a lo anterior, debemos remitirnos a la regla general contenida en el numeral 1 del mismo artículo 28 de la norma procesal aludida, que reza:

*“Artículo 28. La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios*

los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

Bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en la norma anteriormente aludida, la competencia territorial se determina por el lugar del domicilio del demandado, y en el presente caso, la demandada tiene su domicilio en el municipio de Ginebra, donde se encuentra el inmueble objeto de demanda, razón por la cual, el competente es el juez del domicilio del demandado.

Aunado a lo anterior, se observa que la apoderada de la parte demandante radica la competencia en la ciudad de Buga por la naturaleza del asunto y por la cuantía.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., ordenando la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Buga.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de Buga (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

